

NOTA A DESPACHO. Popayán, 13 de febrero de 2023. En la fecha paso al señor Juez. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**

Auto Interlocutorio N°. 156

Proceso: Declaración De Unión Marital De Hecho Y Sociedad Patrimonial De Hecho Entre Compañeros Permanentes
Radicado: 19001-31-10-001-**2022-00322**-00
Demandante: Lucrecia Esmeralda Velasco De Murcia
Demandado: Rosario Rivera Y Herederos Indeterminados Del Causante Victor Olmedo García Rivera

Popayán, Cauca, trece(13) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Revisado el proceso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la parte actora a través de su apoderado judicial realizó las gestiones pertinentes relacionadas con la notificación de la parte demandada cierta, señora ROSARIO RIVERA, y que a su vez el Curador ad litem designado para representar a los Herederos indeterminados del causante y presunto compañero permanente, señor VICTOR OLMEDO GARCIA RIVERA(Q.E.P.D) contestó la demanda renunciando al resto de termino que le fuera concedido para tal fin , se hace necesario proceder al impulso del proceso.

No obstante, haciendo un control de legalidad al tenor del artículo 42-5 y 132 ibídem, se advierte las siguientes irregularidades y vicios que se pasan a desarrollar.

Mediante auto interlocutorio auto N° 1238 del 14 de octubre de 2022, providencia mediante la cual se admite demanda (006AutoNo1238AdmiteDemanda), se le ordenó a la parte demandante efectuar la notificación personal de la demandada, señora ROSARIO RIVERA de la siguiente forma:

Tercero.- Notifíquese este auto y córraseles traslado de la demanda y sus anexos (lo que incluye auto inadmite y subsanación) por el término de veinte (20) días, para que la conteste a través de apoderado judicial, a la demandada, señora **ROSARIO RIVERA** en su calidad de madre y heredera cierta del presunto compañero permanente, señor **VICTOR OLMEDO GARCIA RIVERA** (QEPD), actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibidem. Para tal efecto se le informa que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigirse la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendaj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que al contestar la misma, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, el correo electrónico, celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde

reposesen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar. Notificación que por demás se previene a la parte actora debe hacerse conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 291 del CGP, en lo que fuere pertinente. Para la notificación téngase presente lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° del mencionado decreto. Con todo se le advierte a la parte actora allegue las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). Anexando las copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal.

El apoderado de la parte demandante allegó memorial de notificación personal en la cual manifiesta que efectuó la notificación personal y allega la constancia de entrega¹, la cual es del siguiente tenor:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Popayán, octubre de 2,022

Señor (a)
ROSARIO RIVERA
Carrera 4E Nro. 26N-56 Vereda Pueblillo
Ciudad.

Radicado: 2022-00322-00
Fecha de providencia: 14 de octubre de 2022
Referencia: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y LA CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y LIQUIDACIÓN DE ESTA ÚLTIMA

Demandante: LUCRECIA ESMERALDA VELASCO
Demandado: ROSARIO RIVERA Y HEREDEROS INDETERMINADOS

La presente NOTIFICACIÓN se acompaña del escrito de demanda y sus respectivos anexos (incluye auto de inadmisión y memorial de subsanación); al igual que el AUTO ADMISORIO proferido por el Juzgado de conocimiento, lo mismo se realiza en cumplimiento de lo dispuesto por la ley 2213 de 2022.

Se le informa que la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) días HÁBILES siguientes a la recepción del presente mensaje y los términos de TRASLADO para efectos de CONTESTACIÓN, empezaran a transcurrir a partir del día siguiente de los días (2) ya señalados.

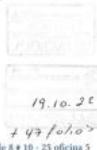
Nota – Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Correo electrónico del juzgado: j01fapayan@cendaj.ramajudicial.gov.co

Remitente

JORGE ANDRÉS DURÁN VELASCO
C.C 1361.727.973 de Popayán (Cauca)
T.P 296548 del C.S. de la J.



Jorge Andrés Durán Velasco | Calle 8 # 10 - 25 oficina 5
319 653 00 62

Revisada la notificación efectuada por la parte demandante, el despacho concluye que no cumple con lo establecido en el artículo 291 ni con el Art 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que, adolecen de los siguientes aspectos que abordaremos a continuación.

Lo primero que se resalta es que los artículos 291 y 292 del CGP no fueron derogados por la Ley 2213 de 2022.

En efecto, el artículo 8 de la Citada Ley señala:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa

¹ PDF008MemorialAportaConstanciaNotificacion251022.

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

Como se puede extraer sin mayor esfuerzo la expresión "**también podrán efectuarse**" conlleva que, el interesado puede hacer la notificación como tradicionalmente se realizaba con el CGP (Ley 1564 de 2012) mediante la citación para notificación personal del artículo 291 y en caso de que el demandado no se presente dentro del término previsto en esta norma, proceder a notificar por aviso en la forma establecida en el artículo 292 del CGP. De igual forma, **también podrá efectuarlo** como lo señala la Ley 2213 de 2022 mediante el envío de la providencia como **MENSAJE DE DATOS** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado.

Ahora, como el demandante señala en el encabezado del memorial de notificación que la misma se realiza con fundamento en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el despacho advierte que la parte actora tiene una confusión y realiza una mezcla entre las dos formas de notificación lo cual no resulta procedente, pues como ya se dejó claro en líneas anteriores la Ley 2213 de 2022, **no derogó el Código General del Proceso** y lo que hizo fue permitir otra forma de notificación mediante el envío de la providencia como **MENSAJE DE DATOS** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado.

En este orden de ideas, veremos si la notificación realizada cumple íntegramente con los requisitos de la ley 2213 de 2022 o el 291 Y 292 del CGP.

Frente a la notificación de la ley 2213 de 2022 el artículo 8 establece claramente que "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos**".* Luego, como el demandante en su demanda señaló que **desconocía el correo electrónico y número de celular del demandado** para notificar al demandado y aportó una dirección física para su notificación:

NOTIFICACIONES

Demandante:

Las notificaciones de la señora LUCRECIA ESMERALDA VELASCO, se realizarán en la transversal 3 Nro. 26N - 117 Barrio yanacomas del Municipio de Popayán, Correo electrónico: nikovelasco11@gmail.com - Celular: 3106413175.

Demandada:

A la señora ROSARIO RIVERA en la carrera 4E Nro. 26N-56 Vereda Pueblillo del Municipio de Popayán, igualmente se manifiesta bajo la gravedad de juramento que se desconoce el correo de la demandada.

El suscrito en la dirección de Notificaciones judiciales de la Carrera 6D Nro. 26N-10 de Popayán, Celular: 3106530062 y correo electrónico: liticonsulto@gmail.com.

Bien pronto se advierte que este no se podrá tener como cumplida la notificación de que trata el artículo 8º de la norma en cita, pues el demandante no envió el auto admisorio de la demanda "**como mensaje de datos**" sino que procedió a enviar copia de la citada providencia a través de servicio postal autorizado. Tal como lo deja consignado en el oficio del 25 de octubre de 2022, remitido a la demandada.

Memorial que se encuentra sellado por la Empresa de Mensajería obrante a folio 57 a 60 del PDF008MemorialAportaConstanciaNotificacion251022.

Así las cosas, como la notificación del auto admisorio de la demanda **no se envió como mensaje de datos** a una dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, **No se puede tener por notificado a la demandada cierta conforme la Ley 2213 de 2022.**

De lo que viene de decirse, emerge con claridad que no existiendo una dirección electrónica o sitio donde se pudiera practicar la notificación personal conforme el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **mediante el envío de la providencia como mensaje de datos**, correspondía al demandante realizar la notificación conforme el artículo 291 del CGP que señala:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

*(...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación** dentro de los cinco (5) **días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...) (Destacado por el juzgado)

Ahora bien, si revisamos el memorial mediante el cual la parte demandante pretende haber cumplido con la carga de notificación con la parte

demandada, (PDF008MemorialAportaConstanciaNotificacion251022) se observa las siguientes falencias:

No hay claridad de que lo que se está remitiendo es la citación para notificación personal previniendo a la demandada para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino ello por cuanto al parecer realizó fue una mezcla entre la Ley 2213 y el Código general del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, es que tampoco puede tenerse por notificado en forma personal a la demandada, señora ROSARIO RIVERA dentro de este proceso conforme al CGP, toda vez que, es necesario aclarar a la parte actora que para que se tenga por notificado de manera personal a la demandado, la persona debe concurrir al despacho para notificarse personalmente (art. 291 del CGP) máxime que para la fecha que se entregó el memorial a la demandada (20 de octubre de 2022) ya se había reanudado la atención presencial en los Despachos Judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, como medida de saneamiento se requerirá a la parte demandante surtir en debida forma la carga procesal de notificación personal a la demandada, señora **ROSARIO RIVERA** ya sea en aplicación al Art 291 del CGP, o del Art 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, so pena que se tenga por desistida la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del CGP para lo cual se concede un término de treinta (30) días.

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado....

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas”. (...)” (Destacado por el Juzgado).

Prevéngase a la parte interesada que, si la demandada no se presenta al despacho o se comunica al mismo dentro del término señalado en la citación, a través de los canales de comunicación con el que cuenta el despacho o de

forma personal, **este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañando la copia de la providencia a notificar (Inciso 3º-Art. 292 C. G. P.). Aportando al expediente los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.** (Destacado por el Juzgado)

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante realizar la notificación personal de **ROSARIO RIVERA**, en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P, o en su defecto en caso de conocer un canal digital **para enviar la providencia como mensaje de datos** realizar la notificación conforme el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (art.317 C.G.P.).

Prevéngase a la parte interesada que, si la demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este **deberá elaborar el aviso** y remitirlo a través del servicio postal autorizado, junto con la **copia de la providencia a notificar**, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva **y el traslado como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y **la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje** (Sentencia C 420-2020).

NOTIFÍQUESE²

² ESTADO No. 23 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7103f441c8702a56c5f76b14cd9941882e393c440347356eee10019550776a**

Documento generado en 13/02/2023 10:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>